

34-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las quince horas del tres de junio de dos mil quince.

Analizado el aviso recibido el diez de abril del presente año contra el señor Rafael Alejandro Nochez Solano, Alcalde Municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El informante manifiesta que el referido servidor público arbitrariamente ha delegado la administración de la cancha “Espíritu Santo” de la Colonia Santísima Trinidad de Ayutuxtepeque a personas particulares, las cuales no representan a ninguna comunidad, y efectúan cobros por el uso de dicha cancha sin respaldo de recibos y sin justificar el destino de los fondos.

Indica que como ciudadanos han solicitado por escrito al Concejo Municipal información sobre el destino de esos fondos y de la irregularidad de su cobro, pero el señor Nóchez Solano “no fundamenta la legalidad del mismo”, o la fecha del acuerdo del Concejo en el que se autorizó el cobro, además, se ha negado a establecer si las referidas personas son empleados de dicha municipalidad.

Finalmente señala que por el uso de las canchas “Monseñor Romero y San Antonio” de la Colonia San Antonio de Ayutuxtepeque también se impone un cobro sin fundamento legal.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Para ello, la sustanciación del procedimiento para la investigación, requiere que la denuncia o aviso respectivo provea suficientes indicios de la violación de uno de esos deberes o prohibiciones, para efectos de iniciar la investigación preliminar del caso, de ser necesaria.

En tal sentido, cabe precisar respecto al ámbito objetivo de aplicación de la LEG, que conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

III. En el caso particular, se advierte que los hechos descritos por el informante, reflejan una inconformidad por la supuesta designación de personas particulares para la administración de las canchas “Espíritu Santo y Monseñor Romero” del municipio de

Ayutuxtepeque por parte del señor Rafael Alejandro Nochez Solano, Alcalde de dicha municipalidad; asimismo, se cuestiona la legalidad de los cobros por el uso de las mismas.

Al respecto, es dable indicar que este Tribunal no tiene la facultad de examinar la legalidad de los actos de la Administración Pública, pues esa es una atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia mediante la Sala de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 172 de la Constitución de la República.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las controversias que se susciten con relación a la legalidad de los actos de la administración pública.

En ese sentido, la situación planteada no está sujeta a la competencia de este Tribunal, pues se trata de un asunto de mera legalidad.

En otros términos, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso presentado contra el señor Rafael Alejandro Nochez Solano, Alcalde Municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN